

ANEXO QUE SE CITA

Ciudad Real

Aliseda Aliseda, Guadalupe.
 Alvaro Martínez, José.
 Amador Fresneda, Juan Angel.
 Briñas Martínez, Carmen.
 Cáceres Arranz, Jacinto.
 Carrazón Cortés, M.^a del Carmen.
 Castro Iniesta, Gemma E. de.
 Claver Espadas, M.^a Fernanda.
 Cerdán García, Jorge.
 Contreras Contreras, Mercedes.
 Domínguez Mora, M.^a de los Angeles.
 Elipe Crespo, Pedro Antonio.
 Encinas Cantos, Josefa.
 Fernández Fernández, Laura.
 Fernández Fernández, M.^a Josefa.
 Fernández Julián, M.^a Rocío.
 Fernández Pérez, Bernardo.
 García-Casarrubios García-Bustamante, Fernando.
 García González, Manuela.
 Guiza López, Emilia.
 Gutiérrez Alonso, Ana.
 Hernández Muñoz, M.^a Emilia.
 Hernández Sánchez, Juana M.^a
 Jiménez Sánchez, Manuela.
 León Velasco, Isabel.
 Lorenzo Marcos, Fernando.
 Maestro Gutiérrez, Josefa.
 Marín Prado, Lorenza.
 Maroto Muñoz, Adela.
 Márquez Ruiz, Bienvenida.
 Martínez García, Concepción.
 Mayoral Gómez, Emilia.
 Molina Asensio, Sacramento.
 Monteagudo Elvira, Jesús.
 Morejudo Martínez, M.^a Josefa.
 Nieto Arévalo, Estrella.
 Núñez Martín, Amalia Isabel.
 Olivares López, José Luis.
 Ortega Moreno, Andrés.
 Paramio López, Félix.
 Peláez Gómez Amparo.
 Pérez Martín, José Antonio.
 Prado Moral, Francisco.
 Prado Rodríguez, M.^a Rosa.
 Ruiz Díaz-Araque, Olvido.
 Ruiz López de Lerma, José.
 Quintanilla Barba, Pilar.
 Sánchez Pérez, Jesús Francisco.
 Serrano Luengo, Trinidad.
 Simón Moreno, M.^a Pilar.
 Torre Fernández, José Luis de la.

Velarde Calero, M.^a del Prado.
 Victoria Chico, Paula.
 Zurita Martínez, M.^a Angeles.

Murcia

Andreo Noguera, María.
 Aroca Pérez, José Antonio.
 Bermán García, José Ramón.
 Bernal Barba, Antonia.
 Caballero Ródenas, Miguel.
 Carmona Gómez, Luis.
 Cayuela Miralles, M.^a Socorro.
 Cerezo Pérez, Francisco.
 Checa Gutiérrez, Carmen.
 Checa Martínez, M.^a Segunda.
 Egea Cano, Damián.
 Pérez Salmerón, Josefa.
 Frutos Arjona, Josefa.
 Frutos López, M.^a Fuensanta.
 Galiano Blesa, Josefina.
 García Riera, M.^a Angeles.
 Gómez Montiel, Jesús.
 González Balanza, Aurelio José.
 Guerao Ramírez, M.^a Carmen.
 Hernández Bleda, Severiana.
 Hernández Esteban, M.^a Teresa.
 Hernández Hernández, Casimira Esperanza.
 Herrero Fernández, Felipe.
 Lario García de Alcaraz, Francisca.
 Lomas Quevedo, M.^a Dolores.
 López Mínguez, Miguel Angel.
 López Orenes, Francisco Javier.
 Lucas Salmerón, Pedro.
 Marín Marín, Josefa.
 Marín Oliver, Antonio.
 Marín Soler, Carmen.
 Marín-Ordóñez Pérez, M.^a Dolores.
 Martínez Bernal, M.^a Juana.
 Martínez Sánchez, M.^a Luisa.
 Martínez Valcárcel, Concepción.
 Montoya Zambudio, Angel.
 Oliver García, Cristina.
 Ortuño del Río, M.^a Dolores.
 Pérez González, Josefa.
 Rex López, Vicente.
 Rodríguez Salas, Engracia.
 Romero Muñoz, Francisco.
 Sáez Ruiz, Fuensanta.
 Sambrana Morales, Antonio.
 Sánchez Canillas, Juan Francisco.
 Sánchez Cañizares, Adoración.

Teruel Piera, Rosa M.^a
 Torres Lupión, Antonio.
 Tovar Espinosa, Dolores.
 Vicente López, Leonor.
 Viguera Hurtado, Antonio.

Santander

Alonso Rodríguez, Flora.
 Alpiste González, Encarnación.
 Alvarez Sánchez, Angeles.
 Alvarez Torrón, M.^a Jesús.
 Bermejo Diego, Javier.
 Cacho Arce, M.^a Begonia.
 Calzada García, M.^a del Carmen.
 Calvo Gómez, Angel.
 Campos Cobo, Félix M.
 Castañeda Gómez, Francisco.
 Castresana Estrada, Hilario.
 Cerrato Rodríguez, Oscar.
 Fernández Gutiérrez, M.^a Carmen.
 Fonseca Martí, Ana Rosa.
 Gómez Ugarte, M.^a Victoria.
 González Bezanilla, M.^a Valentina.
 González Fernández, Joaquina.
 González del Pozo, Ricardo.
 Gutiérrez Saiz, Inés.
 Lastra Bengochea, M.^a del Carmen.
 López Fernández, Paulina.
 López Revuelta, M.^a Concepción.
 López Vizcaino, Nieves.
 Maestro Guerra, M.^a Luisa.
 Margallo Toral, Rafael.
 Matos Sanz, Rosalia.
 Moreno Barrón, M.^a Dolores.
 Palacios García, Miguel Angel.
 Pelayo Barreda, Rosa M.^a
 Pellón Ruiz, M.^a del Carmen.
 Peña Ruiz-Capillas, Rosa.
 Pereda Pla, M.^a Angeles.
 Pérez Gutiérrez, José Vicente.
 Reglero Ruiz, Roberto.
 Reventón Concha, Ana M.^a
 Rivas Barreda, Alejandro M.
 Rodil Hoyuela, M.^a del Carmen.
 Ruiz Fernández, Felipe.
 San Juan Ruiz, Paz Zulema.
 San Miguel Lavín, Juan José.
 Serrano Madrid, Consuelo.
 Sobrón Fernández, Rosa Cristina.
 Sota Llanillo, José M.^a
 Tagle Solórzano, M.^a Eugenia.
 Tarilonte Ganza, Carmen.
 Torre Bolado, Enrique.

24678 ORDEN de 13 de agosto de 1982 por la que se autoriza el funcionamiento del Centro-Residencia Público de Educación Especial «Pablo Picasso» de Alcalá de Henares (Madrid).

Ilma. Sra.: Para dar cumplimiento al artículo segundo del Real Decreto número 1623/1982, de 25 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 23 de julio), por el que se crea el Centro-Residencia Público de Educación Especial «Pablo Picasso» en Alcalá de Henares (Madrid).

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Autorizar el funcionamiento del Centro-Residencia Público de Educación Especial «Pablo Picasso» en la localidad de Alcalá de Henares (Madrid), ubicado en la avenida de Castilla, sin número.

Segundo.—Integrar en este Centro las once unidades de Pedagogía Terapéutica y los tres gabinetes de Logopedia, procedentes del Centro Público de Educación Especial «Nuestra Señora de Belén» (Código número 28029792) de la misma localidad.

Tercero.—La composición será la siguiente:

Centro docente: 29 unidades de Pedagogía Terapéutica, seis gabinetes de Logopedia y Director con función docente, con una capacidad de 350 puestos escolares.

Residencia: 96 plazas para residentes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 13 de agosto de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 27 de marzo de 1982), el Subsecretario de Educación y Ciencia, Antonio de Juan Abad:

Ilma. Sra. Directora general del Instituto Nacional de Educación Especial.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

24679 RESOLUCION de 27 de julio de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo de Empleados de Notarías de Valencia.

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo para Empleados de Notarías de Valencia suscrito por la Asociación Profesional de Notarios del Ilustrísimo Colegio Notarial de Valencia y la Asociación Profesional Libre de Empleados de Notarías de la Región Valenciana, presentado en este Centro Directivo con fecha 9 de julio de 1982, y de conformidad con el artículo 90, 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y el artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir un ejemplar del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de julio de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

CONVENIO COLECTIVO SUSCRITO POR LA ASOCIACION PROFESIONAL DE NOTARIOS DEL ILUSTRE COLEGIO NOTARIAL DE VALENCIA Y LA ASOCIACION PROFESIONAL LIBRE DE EMPLEADOS DE NOTARIAS DE LA REGION VALENCIANA.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º.- Objeto.-

El presente convenio tiene como objeto la regulación de las materias que en el mismo se contienen. En lo demás continuará siendo de aplicación en las relaciones laborales entre los Notarios y Empleados del ámbito a que se contrae, el Reglamento de Organización y Régimen de Trabajo de los Empleados de Notarías, aprobado por Decreto del Ministerio de Justicia de 21 de Agosto de 1.956 en su última redacción vigente, cuyas normas se asumen además, en su caso, como convencionales por las partes contratantes, en todo cuanto no hayasido derogadas o modificadas directa o indirectamente, por el Estatuto de los Trabajadores, y demás legislación laboral aplicable de carácter imperativo.-

Artículo 2.º.- Ambito Territorial de aplicación.-

Las presentes normas, serán de aplicación en todo el Territorio del Ilustre Colegio Notarial de Valencia, que comprende las actuales provincias de Alicante, Castellón y Valencia.-

Artículo 3.º.- Ambito personal.-

Los acuerdos que se consignan en el presente texto serán de necesaria observancia por los Notarios del Ilustre Colegio Notarial de Valencia, y sus empleados, así como por el propio Colegio Notarial de Valencia y los empleados que prestan sus servicios en el mismo.-

Artículo 4.º.- Vigencia.-

Los acuerdos adoptados, tendrán vigencia de dos años contados desde el día 1.º de enero de 1.982, cualquiera que sea la fecha de su definitiva aprobación, y con efecto retroactivo a la indicada fecha inicial, sin perjuicio de la revisión salarial que se establece en la Disposición Adicional Primera de este Convenio para todo el año 1.983.-

Artículo 5.º.- Prorroga y denuncia.-

De no mediar denuncia formal expresa de cualquiera de las partes, formalizada con un mes de antelación a su vencimiento natural, las presentes normas se entenderán prorrogadas fácilmente por periodos anuales completos y sucesivos, salvo las revisiones salariales que procedan y el sistema de fijación de las mismas, en su caso.-

De la jornada laboral y sus modalidades.-

Artículo 6.º.- Jornada laboral.-

La jornada laboral de los Empleados de Notarías se entenderá supeditada a las necesidades del servicio y a la función que el Notario encarna y ejerce, en cualquier caso.-

En términos generales, la jornada de trabajo de dichos empleados será, en cómputo anual de mil ochocientas horas de trabajo durante cada uno de los años 1.982 y 1983.

La jornada semanal de trabajo, no excederá de las cuarenta horas semanales vigentes hasta la fecha, si se desarrolla en régimen de jornada partida, o de treinta y nueve horas semanales, si tiene lugar bajo cualquiera de las modalidades de jornada intensiva, continuada o flexible.-

La jornada intensiva que con carácter general se establece para los dos meses de verano en el artículo si-

guiente, no excederá de treinta y cinco horas semanales.-

Artículo 7.º.- Modalidades de la jornada laboral.-

El régimen permanente, estacional o transitorio de la jornada intensiva, continuada o flexible, así como los demás casos durante todo el día del sábado, podrán establecerse en acuerdos de Distrito, de localidad, o a nivel de despacho o de centro de trabajo, si bien con la supeditación indicada a las necesidades del servicio que presta el Notario.-

No obstante se establece con carácter general la jornada intensiva durante los meses de Julio y Agosto, dejando a salvo las necesidades excepcionales del servicio y los usos de la localidad.-

Podrán establecerse, si así lo exige el servicio, los turnos de guardia de los empleados que se estimen necesarios, los cuales se prestarán con carácter rotatorio, entre todos los empleados de cada despacho, según las categorías adecuadas a las necesidades del servicio. Dichos turnos serán determinados por cada Notario, respecto a su despacho, o por el órgano de gobierno del Colegio Notarial para los empleados de dicha Corporación.

De las horas extraordinarias, nocturnas y en días festivos.-

Artículo 8.º.- Horas extraordinarias.-

Cada hora de trabajo que se realice sobre la duración máxima de la semana ordinaria de trabajo, antes fijada, tendrá el concepto de hora extraordinaria, y será pagada con el ochenta y cinco por ciento de incremento sobre el valor de la hora ordinaria, siempre que dichas horas extraordinarias se realicen entre las seis de la mañana del día laborable de que se trate y el horario normal de despacho, ó después de finalizar este y antes de las veintidós horas del mismo día.-

Para el cálculo del valor de la hora extraordinaria deberá tenerse en cuenta que el valor de la hora ordinaria es el cociente que resulta de dividir el importe mínimo anual (es decir, el fijado en el artículo 1.º del presente Convenio, multiplicado por la suma de los meses del año, más las pegas extraordinarias que procedan), incrementado con los complementos de antigüedad, por el número de horas de trabajo en cómputo anual.-

La prestación de trabajo en horas extraordinarias será voluntaria, salvo que su realización viniera determinada excepcionalmente por las necesidades del servicio o se hubiera pactado dentro de los límites legales.-

Artículo 9.º.- Horas nocturnas.-

Se considerará trabajo nocturno el realizado entre las veintidós horas de cada día y las seis horas de la mañana del día siguiente.-

Cuando por necesidad del servicio o por actividades especiales, debidamente autorizadas, hubiera de ser realizado trabajo nocturno, cada hora de trabajo nocturno supondrá un incremento del cincuenta por ciento del valor de la ordinaria o extraordinaria, según fuese ordinaria o nocturna-extraordinaria.-

Artículo 10.º.- Horas de trabajo en días festivos.-

Cada hora de las trabajadas en domingo o días festivos, será retribuida con un incremento del ciento cincuenta por ciento sobre el valor de la hora ordinaria, o del doscientos por ciento si además la hora fuere nocturna.-

Artículo 119.- Compensación.-

El Notario, o la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial, según los casos, tendrán opción entre retribuir las horas de servicio presuadas, con carácter de extraordinarias, nocturnas o festivas, con los incrementos expresados en los tres artículos anteriores, o con horas ordinarias en la misma proporción, mediante los descansos enjornadas laborales que procedan.-

De las retribuciones:

Artículo 12.- Sueldos mínimos y complementos de antigüedad.-
Los sueldos mínimos para cada una de las categorías de Empleados y los complementos por antigüedad serán los que se detallan a continuación y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 219 del Decreto de 21 de Agosto de 1.956:

A).- Sueldos mínimos:

Categorías en Censo	Grupo 1º	Grupo 2º	Grupo 3º
Oficiales Primeros.....	74.000 pts	63.500 pts	56.600 pts
Oficiales segundos.....	63.500 "	56.600 "	49.000 "
Auxiliares.....	56.600 "	45.100 "	41.200 "
Copistas.....	45.100 "	34.600 "	33.100 "
Subalternos.....	33.000 "	33.000 "	33.000 "

Los expresados sueldos serán revisados para 1.983 según se establece en la disposición adicional primera de este convenio.-

B).- Complementos de antigüedad:

Empleados con:

Más de 4 años de servicios:	un 5%
Más de 8 años de servicios:	un 10%
Más de 12 años de servicios:	un 15%
Más de 15 años de servicios:	un 20%
Más de 18 años de servicios:	un 25%
Más de 21 años de servicios:	un 30%
Más de 24 años de servicios:	un 35%
Más de 27 años de servicios:	un 40%
Más de 30 años de servicios:	un 45%
Más de 33 años de servicios:	un 50%
Más de 36 años de servicios:	un 55%
Más de 39 años de servicios:	un 60%

Los años de servicios deberán ser efectivos y contados desde la inclusión en el Censo Oficial de Empleados de Notarías.-

En ningún caso los complementos de antigüedad podrán superar el sesenta por ciento del salario anteriormente fijado.-

Artículo 139.- Remuneración complementaria por folios.-

La remuneración complementaria bajo el concepto de folios, se regirá por lo dispuesto en el artículo 259 del Reglamento para la Organización y Régimen de Trabajo de los Empleados de Notarías, en la forma determinada por el Decreto 2.101/74 de 20 de julio.-

Artículo 149.- Pagas extraordinarias.-

Además del sueldo base, los empleados de Notarías tendrán derecho a percibir un sueldo mensual completo los días cinco de abril; uno de julio y veinte de diciembre de cada año.-

Los empleados del Colegio Notarial, devengarán dos pagas extraordinarias más, que serán satisfechas en el tiempo y forma que determine la Junta Directiva.-

El computo del devengo de las tres pagas extraordinarias se iniciará el 19 de abril, el 19 de julio y el 19 de enero, respectivamente, siendo todas ellas anuales, abonándose al empleado en las fechas fijadas en el párrafo primero de este artículo a prorrata, o en proporción, al tiempo efec-

tivo de prestación de servicios durante el periodo de devengo de cada una de ellas.-

Se procederá análogamente respecto de las otras dos pagas extraordinarias que debe abonar el Colegio Notarial a sus empleados.-

Artículo 159.- Deduciones.-

Las retenciones a cuenta del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, así como las cuotas a cargo de los empleados, tanto para la Seguridad Social, como para la Mutualidad de Empleados de Notarías, se deducirán a los empleados al efectuarse el pago de sus retribuciones.-

Artículo 169.- Percepciones en situación de cesantía forzosa.-

Para conseguir se cumpla el deseable principio de que el empleado mientras persista su situación de cesantía forzosa perciba la totalidad de las retribuciones que realmente viniera recibiendo en activo, la Comisión de Vigilancia y Seguimiento del Convenio, promoverá con carácter inmediato, las reformas mutualistas y legislativas adecuadas, a fin de que, con cargo a los fondos de la Mutualidad de Empleados de Notarías, se completen las prestaciones que correspondan por pensión de cesantía y las que perciba el empleado del Seguro de Desempleo, con las cantidades necesarias hasta alcanzar dicha retribución total.-

La determinación de las percepciones reales corresponderá a la Comisión de Vigilancia y Seguimiento, que admitirá la práctica de todas las pruebas hábiles en Derecho, tomando especialmente en consideración las declaraciones formuladas a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, copia o justificante de las cuales deberá presentar el interesado en todo caso.-

La Comisión certificara sobre su estimación de percepciones reales, siempre a instancia de parte, y previa la práctica de las pruebas que considere adecuadas.-

Del descanso semanal, vacaciones, permisos y ausencias.-**Artículo 179.- Descanso semanal**

Los empleados tendrán derecho a un descanso semanal ininterrumpido de cuarenta y ocho horas, que, como regla general, comprenderá el día completo de domingo, y la tarde del sábado, además de la mañana del sábado o del lunes siguiente a opción del Notario, salvo convenio o acuerdo previo.-

Artículo 189.- Vacaciones anuales.-

Los empleados disfrutará de treinta días naturales de vacaciones al año, que serán ininterrumpidos, salvo pacto en contrario.-

El Notario o la Junta Directiva del Colegio Notarial en su caso, determinarán el número de empleados de cada categoría que resulte necesario para el mantenimiento del buen servicio del despacho, y, a continuación, los empleados acordarán la adscripción a cada turno de vacaciones.-

Cuando el número de empleados sea inferior a tres, las vacaciones de éstos serán entre el día 19 de Julio y el 31 de Agosto. En los demás casos el plazo para poder disfrutarlas será entre el 19 de junio y el 30 de septiembre de cada año. No obstante podrán exceptuarse de tales términos aquellos periodos que coincidan con los de mayor actividad en el despacho.-

Artículo 192.— Permisos y ausencias.—

El empleado, previo aviso y justificación y con la excepción prevista en el apartado 32 de este artículo, podrá ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, por alguno de los motivos y por el tiempo siguientes:

19.— Quince días en caso de matrimonio.—

20.— Un día por matrimonio de parientes hasta el segundo grado inclusive por consanguinidad o afinidad.—

31.— Tres días en los casos de nacimiento de hijo, o enfermedad o fallecimiento del cónyuge, pariente hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad. Cuando con tal motivo el empleado necesite efectuar desplazamientos fuera del distrito al que pertenezca la Notaría donde sirve, el plazo será de cinco días.—

42.— Dos días por traslado del domicilio habitual.—

50.— Por el tiempo indispensable, para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal. Cuando conste en una norma legal o convencional un período determinado se estará a lo que esta disponga en cuanto a duración de la ausencia y a su compensación económica.—

Cuando el cumplimiento del deber antes referido suponga la imposibilidad de la prestación del trabajo debido en más de tres meses, podrá el Notario pasar al empleado afectado a la situación de excedencia regulada en el apartado uno del artículo 46 del Estatuto de los Trabajadores.—

En el supuesto de que el empleado por el cumplimiento del deber o desempeño del cargo perciba alguna indemnización o remuneración, se descontará el importe de las mismas del salario a que tuviere derecho.—

60.— Para realizar funciones sindicales o de representación de los empleados en los términos establecidos legal o convencionalmente, entendiéndose en todo caso comprendidos entre ellos quienes ostenten cargos en la Junta Directiva de la Asociación Profesional Libre de Empleados de Notarías de la Región Valenciana y a quienes se integren en la Comisión Mixta de Vigilancia y Seguimiento de este Convenio.—

70.— Por el tiempo legal en los casos de lactancia de la empleada, con los derechos económicos o de otra orden que para estos casos establezcan las disposiciones aplicables.—

El empleado varón podrá disfrutar, para la guarda y custodia de un hijo menor, hasta que cumpla los nueve meses de edad, de un permiso de una hora de ausencia al trabajo, dentro de cada día, siempre que acredite que su esposa es trabajadora y no disfruta del permiso de lactancia y que el hijo menor no está acogido en Guardería o centro análogo.

80.— Por el tiempo necesario para concurrir a exámenes.—

90.— Por tres días laborables cada año para asuntos propios, sin que en este solo supuesto precise el empleado justificar la causa de su ausencia. Los expresados tres días se compensarán en cómputo anual, con las ausencias al trabajo en días laborables que, por costumbre o acuerdo tengan lugar con ocasión de las fiestas de Navidad, Semana Santa u otras fechas festivas de hecho pero no de derecho. La determinación sobre jornada efectiva de trabajo y régimen de ausencias en tales ocasiones corresponde exclusivamente al Notario.—

Artículo 209.— Servicio militar.—

Todos los empleados que se incorporen a filas para cumplir el servicio militar obligatorio, o el voluntario para anticipar aquél, o la prestación sustitutoria del mismo que es-

tablezcan las Leyes, tendrán reservado su puesto de trabajo durante la duración de dicho servicio y un mes más computándose este tiempo, a efectos de antigüedad, como si estuvieran presentes en el despacho.—

Durante la prestación del servicio podrán reintegrarse eventualmente al trabajo en los periodos de permiso que disfruten, siempre y cuando su vacante no hubiera sido cubierta temporalmente, percibiendo en dicho supuesto las remuneraciones que proporcionalmente correspondan a los periodos trabajados.—

Si el empleado no se reincorpora a su puesto de trabajo en el plazo de un mes siguiente a la terminación de su servicio, perderá los derechos establecidos, incluso los de antigüedad, desde la fecha de su incorporación, pudiendo instarse su baja definitiva en el Censo Oficial o en el de Aspirantes, en su caso.—

Artículo 218.— Permisos sin sueldo.—

Los empleados tendrán derecho a un máximo de diez días naturales de permiso especial, sin sueldo ni retribución alguna dentro del año, por enfermedad de excepcional gravedad, debidamente justificada del cónyuge, padre e hijos.

Acción social.—Artículo 220.— Promoción de los empleados.—

A) Los empleados que deseen promocionarse mediante la realización de estudios de formación específica del empleado, Bachillerato, Acceso a la Universidad o estudios Superiores de las Licenciaturas de Derecho o Ciencias Económicas y Empresariales, tendrán derecho a un permiso, sin mena de su retribución, en los días lectivos, por el tiempo necesario para la recepción y práctica de las enseñanzas correspondientes, hasta un máximo de dos horas diarias.—

B) No obstante, si las necesidades del servicio lo impusieran, atendido el número de empleados de un mismo despacho que ejerzan dicho derecho, en relación con el número total de empleados del mismo, o por otra justa causa, podrá sustituirse, a juicio del Notario, por un permiso especial, anual, de quince días, en época de exámenes.—

C) En cualquier caso, la calificación de "no apto" o de insuficiente en los exámenes del año académico, que impidan el acceso al curso superior en el supuesto de estudios medios o superiores, o a la no obtención del certificado de aprovechamiento en los cursos de formación específica determinarán la pérdida de los derechos expresados en el presente artículo, incluso con obligación de recuperar las horas o jornadas no trabajadas, si se estimare por el Notario que el Empleado había incurrido en negligencia o abuso en el uso de este derecho.—

D) Si por el Colegio Notarial o bajo la intervención, control o conformidad conjunta de las Asociaciones Profesionales de Notarios y de Empleados, se organizarán o impartirán cursos para la redacción de instrumentos públicos en Lengua Valenciana, se determinarán por las Juntas Directivas de las respectivas Asociaciones Profesionales, de común acuerdo, las normas para la asistencia a tales cursos de los Empleados de Notarías, y los beneficios y condiciones que, en su caso, se consideren adecuados al efecto.—

Faltas y sanciones.—Artículo 230.— Faltas.—

Las faltas cometidas por los Empleados sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 582 del Estatuto de los Trabajadores y en el artículo 12 de este Convenio, se clasifi-

ficarán, atendiendo a su importancia y demás circunstancias, en leves, graves y muy graves, de conformidad con lo que se establece en los artículos siguientes:

Artículo 242.- Faltas leves.-

Son faltas leves:

- a) Tres faltas de puntualidad en un mes, o la ausencia al trabajo durante un día, en el mismo plazo, sin que lo justifique, en ambos casos.-
- b) La desatención a los superiores, compañeros, subordinados y público.-
- c) La reiteración de errores en el trabajo encomendado, siempre que se pruebe intencionalidad o constituyan falta grave o muy grave.-

Artículo 252.- Faltas graves.-

Son faltas graves:

- a) Más de tres faltas de puntualidad, a la falta de asistencia al trabajo de dos o más días, en el curso de un mes natural, sin causa que lo justifique, en ambos casos.-
- b) La reiteración en faltas leves, cuando su autor hubiera sido anteriormente sancionado por la comisión de tres faltas de la misma naturaleza.-
- c) El incumplimiento de los deberes laborales espaciales.-
- d) La realización de operaciones o actividades a través del despacho en que el empleado prestó sus servicios, sin consentimiento del Notario o de los órganos de gobierno competentes.-
- e) La simulación comprobada de enfermedad o de accidente.-

Artículo 262.- Faltas muy graves.-

Son faltas muy graves:

- a) La negligencia en el trabajo, el mal comportamiento habitual dentro de la oficina y la ignorancia inexcusable.-
- b) La indisciplina, la desconsideración al público y la falta de respeto mutuo entre empleados, de carácter grave.-
- c) La conducta personal reprobable del empleado que le haga desmerecer en el concepto público.-
- d) Los actos que impliquen deslealtad para con el Notario o violación de secretos profesionales.-
- e) La ocultación, el falseamiento o el secuestro de documentos.-

Artículo 272.- Sanciones.-

Las sanciones que podrán aplicarse por la comisión de las faltas citadas en los artículos precedentes serán:

- 1.- Por faltas leves:
 - a) Amonestación verbal.-
 - b) Amonestación por escrito.-
 - c) Suspensión de empleo y sueldo por un día.-
- 2.- Por faltas graves:
 - a) Inhabilitación por plazo no superior a un año para ascender de categoría.-
 - b) Suspensión de empleo y sueldo hasta el máximo de sesenta días.-
- 3.- Por faltas muy graves:
 - a) Inhabilitación por un plazo de hasta tres años para ascender de categoría.-
 - b) Suspensión de empleo y sueldo de dos a veinticuatro meses.-

c) Despido.-

La imposición de las sanciones corresponde al Notario, debiendo en todo caso ser oído el Empleado. La imposición de sanciones por falta de puntualidad requerirá su comprobación por cualquier medio ordinario de prueba. La imposición de sanciones por faltas graves y muy graves exigirá en todo caso la tramitación de expediente sumario en el que tendrá intervención el empleado, practicándose cuantas pruebas sean necesarias para mejor resolver, concluyendo el expediente por resolución escrita y motivada.-

La valoración de las faltas y las correspondientes sanciones serán siempre revisables ante la jurisdicción laboral competente. La sanción que se imponga requerirá comunicación escrita al empleado, haciendo constar la fecha y los hechos que la motivan.-

Artículo 282.- Indemnizaciones.-

A los solos efectos de fijación de indemnizaciones que deban abonarse en su caso, a los Empleados en función de su antigüedad y salvo lo dispuesto en el artículo 262 del Reglamento de Organización y Régimen de Trabajo aprobado por Decreto de 21 de Agosto de 1.956 se tomarán en consideración tan solo los años que el Empleado hubiera permanecido al servicio del Notario a quien corresponda su abono.-

Artículo 292.- Prescripción.-

Las faltas leves prescribirán a los diez días, las graves a los veinte días y las muy graves a los sesenta días, todos ellos contados desde la fecha en que el Notario tuviera conocimiento de su comisión, y, en todo caso, a los seis meses de haberse cometido.-

Comisión Mixta de Vigilancia y Seguimiento.-

Artículo 302.- Comisión Mixta.-

Se establezca una comisión Mixta de Vigilancia y Seguimiento, como órgano de interpretación y control del cumplimiento de lo pactado que será nombrada por la Comisión Negociadora del Convenio, según se expresa en la disposición adicional correspondiente.-

Artículo 312.- Composición.-

La Comisión Mixta de Vigilancia y Seguimiento estará integrada, paritariamente, por cinco miembros en representación de los Notarios y cinco miembros en la representación de los Empleados, quienes, entre ellos, elegirán un Secretario.-

Los miembros de la Comisión se designarán entre los componentes de las respectivas Asociaciones Profesionales integradas en la Comisión Negociadora.-

Artículo 322.- Funciones.-

Son funciones específicas de la Comisión de Vigilancia y Seguimiento las siguientes:

- 1a.- Interpretación del Convenio.-
- 2a.- Emitir dictámenes e informes, a petición de parte interesada, sobre interpretación y contenido del Convenio y normas que se estime de aplicación.-
- 3a.- Vigilancia del cumplimiento de lo pactado y especialmente, de las normas de contratación, derechos preferenciales de los cesantes incluidos en el Censo Oficial de Empleados de Notarías y demás normas establecidas en este Convenio y en el Reglamento de Organización y Régimen de Trabajo de Empleados de Notarías que resulten aplicables.-
- 4a.- Control de los datos del Censo Oficial de Empleados recabando las certificaciones y documentos que estime pertinentes tanto de la Comisión Auxiliar de la Mutualidad de Empleados como de los Notarios y Empleados del Territorio, ejerciendo facultades de supervisión e inspección sobre la veracidad de los

datos que se le suministren, a fin de asegurar el cumplimiento de lo pactado y de las prescripciones reglamentarias aplicables.

5a.— Resolver a petición de parte, sobre el cumplimiento o incumplimiento de lo pactado en este Convenio.—

6a.— Resolver a petición de Notario, sobre la existencia o no, de faltas graves o muy graves de los Empleados, según la clasificación de las mismas establecidas en este convenio.—

La imposición de la sanción corresponde al Notario cuando a salvo el derecho de las partes para acudir, en caso de desacuerdo con la resolución emitida, a la jurisdicción laboral ordinaria.—

7a.— La intervención de este órgano será preceptiva en las materias expresadas, sin perjuicio de la libertad de las partes para acudir a la autoridad o jurisdicción laboral competente.

Artículo 298.— Procedimiento.—

Las cuestiones que se susciten en relación con los puntos reseñados en el artículo precedente, se formularán a la Comisión mediante escrito fundamentado.—

La Comisión resolverá en el término de diez días hábiles contados desde la recepción del escrito en la sede de aquella que a estos efectos se fija en la Oficialía del Colegio Notarial de Valencia— debiendo dar audiencia a las partes y pudiendo practicar las pruebas que dicha Comisión estime adecuadas dentro del período establecido.—

No podrán intervenir en sus deliberaciones los miembros de la Comisión que sean parte interesada en la cuestión de que se trate.—

No podrá constituirse la Comisión ni conseguirse mediante dictamen acuerdo o resolución alguna, sin que concurren representación paritaria de ambas Asociaciones Profesionales, debiendo determinarse al comienzo de cada sesión los concurrentes a la misma con derecho a voto.— Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple.—

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.— Revisión salarial.—

Los sueldos mínimos establecidos en el artículo 124 de este Convenio se revisarán y actualizarán automáticamente, con efectos desde 1º de enero de 1983, incrementándose los mismos con sujeción a las siguientes normas:

a) Si se hubiera fijado, con ámbito estatal, entre organizaciones empresariales y centrales sindicales de implantación mayoritaria, con o sin intervención del Gobierno una banda o franja de incrementos salariales para 1983 mediante Acuerdo Nacional de Empleo (ANE), Acuerdo Marco Interconfederal (AM) o cualquier otro instrumento de negociación colectiva de aplicación general, el porcentaje de incremento salarial será el de la media aritmética entre el máximo y el mínimo establecidos en dicho instrumento, aplicándose dichos incrementos porcentuales a todos los grupos y categorías profesionales con redondeo a cientos de pesetas por exceso, estableciéndose en todo caso un límite mínimo del 7'50% y un límite máximo del 14% para dicha actualización salarial.—

b) En defecto de instrumento de carácter general y ante la imposibilidad de aplicar la norma anterior, el porcentaje de incremento para todas las categorías y grupos se determinará mediante la obtención de la media aritmética entre los límites mínimos (7'50%) y máximo (14%) que regirán en todo caso, y el índice de precios al consumo (IPC) fijado con

carácter general para el conjunto nacional por el Instituto Nacional de Estadística como incremento anual en 31 de diciembre de 1982 respecto a igual fecha del año anterior. El porcentaje resultante de dividir por tres los módulos indicados, se aplicará como incremento a todas las categorías y grupos mencionados, con redondeo a cientos de pesetas, por exceso, en cada caso.—

c) La determinación concreta de la norma aplicable y de los porcentajes resultantes se efectuará por la Comisión Mixta designada para la Vigilancia y Seguimiento del presente Convenio, dentro de los quince días siguientes a la publicación de los datos oficiales respecto a la variación del índice de Precios al Consumo (IPC) por el organismo competente, y, en todo caso, antes del día 1º de marzo de 1983, retrotrayéndose los efectos económicos, como antes se expresa, al 1º de enero de dicho año.—

Segunda.— Comisión Mixta de Vigilancia y Seguimiento

Durante la vigencia de los acuerdos contenidos en el presente instrumento, actuarán como Comisión Mixta de Vigilancia y Seguimiento, con los cometidos y facultades atribuidos a la misma por los artículos 302 y siguientes y en la Disposición Adicional Primera del presente Convenio, los siguientes representantes de las partes negociadoras:

En representación Notarial:

Don Rafael Nebot Paillier
Don Claudio Roig Verdú
Don Juan Carlos Caballero Gómez
Don Nicolás Pérez Salamea
Don Manuel Navarrete Rojas

En representación de los Empleados:

Don Jesús Bonet Alcor
Don José Clausi Zozaya
Don Ernesto Haffez Fort
Don Pedro Puig Ortúño
Don Eduardo Genoves Candia

Cualquier vacante que se produjera por cese, traslado, dimisión, defunción u otra causa, en cada una de las representaciones será cubierta mediante designación por acuerdo de las respectivas Juntas Directivas de las Asociaciones Profesionales negociadoras.—

Tercera.— Aportaciones a la Mutualidad de Empleados.—

En tanto no se determinen por disposición de carácter general, las nuevas aportaciones a la Mutualidad de Empleados de Notarías, continuarán satisfaciéndose éstas en la misma cuantía en que lo fueron durante el año 1981.—

24680

RESOLUCION de 28 de julio de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo para la Empresa «Fonogram, S. A.» y su personal.

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Fonogram, S. A.» y sus trabajadores, recibido en esta Dirección General el 8 de julio de 1982 y completada su documentación el 22 del mismo mes, y que fue suscrito el 24 de junio de 1982 por las respectivas representaciones de la Empresa y de los trabajadores; ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980 y Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio en el Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de julio de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albardonado.